

Negociado de Urbanismo y Medio Ambiente

A N U N C I O

5097

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 16 de marzo pasado, aprobó definitivamente la Ordenanza de la Actividad Publicitaria del Valle de La Orotava en lo concerniente a este término municipal, y, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, modificado por la Ley 39/94, se publica su texto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, según anexo adjunto, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de aquella Ley.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Puerto de la Cruz, a 17 de abril de 1998.- El Secretario, Pedro S. Díaz Bacza.- V^o.B^o.: el Alcalde, Marcos Brito Gutiérrez.

ANEXO.

ORDENANZA DE LA ACTIVIDAD PUBLICITARIA EN EL VALLE DE LA OROTAVA.

TÍTULO PRELIMINAR. NORMAS DE CARÁCTER GENERAL.

Artículo 1.- Objeto y finalidad.

1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular las instalaciones y actividades publicitarias, así como todas las acciones y elementos que divulguen o anuncien cualquier tipo de información sobre establecimientos, hechos, productos o servicios, siempre que se ubiquen, difundan o desarrollen en el dominio público o sean perceptibles desde él.

2.- La presente Ordenanza tiene por finalidad cualificar el espacio territorial, preservando y mejorando las condiciones de observación y disfrute del medio ambiente urbano y natural, creando un marco normativo que coadyuve a compatibilizar lo anterior con la necesidad de información de las personas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza tiene vocación comarcal o intermunicipal para su aplicación en el ámbito territorial del Valle de La Orotava, una vez aprobada por los órganos de gobierno de los términos municipales de La Orotava, Puerto de la Cruz y Los Realejos, salvo los espacios del Parque Nacional de Las Cañadas del Teide y del Parque Natural de la Corona Forestal. En cualquier caso, será de aplicación en el ámbito del término municipal.

Artículo 3.- Competencias.

1.- Las competencias en la aplicación, fiscalización y ejecución de estas Ordenanzas corresponde al Ayuntamiento en el ámbito de su término municipal y de conformidad con las facultades de sus órganos de gobierno y los procedimientos legalmente establecidos.

2.- El Cabildo Insular de Tenerife y la Comisión Interadministrativa del Plan de Excelencia Turística del Valle de La

Orotava podrán velar por el cumplimiento de la presente Ordenanza, instando al Ayuntamiento -cuando lo consideren necesario- el efectivo ejercicio de sus competencias en su término municipal, y prestándole la cooperación y asistencia que pudiera precisar, según lo establecido en el artículo 55 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 4.- Medios publicitarios o informativos.

Los elementos y acciones publicitarias o informativas que regulan esta Ordenanza, cuando se permitan y se ajusten a las condiciones establecidas en las mismas, podrán realizarse exclusivamente a través de algunos de los siguientes medios:

- a) Publicidad o información estática.
- b) Publicidad o información móvil.
- c) Publicidad o información sonora.
- d) Publicidad o información proyectada.
- e) Reparto de propaganda o información.

Artículo 5.- Soportes publicitarios o informativos.

Los medios autorizados en el artículo anterior, con las limitaciones que establezcan estas ordenanzas, podrán desarrollarse mediante los soportes que se definen a continuación:

1.- En publicidad o información estática:

a) Rótulos: soporte patentizado en materiales duraderos y dotados de corporeidad, en el que el mensaje publicitario se expresa a través de letras o signos recortados y sin fondo, o grafiados, pintados o adheridos de cualquier otra manera a fondos opacos o transparentes.

b) Placas y escudos: soporte de características similares al rótulo, pero de dimensiones y espesor más reducidos, realizado en materiales nobles o de larga duración.

c) Vallas: soporte destinado a la colocación de carteles o adhesivos, construido por materiales duraderos, definido por marco consistente.

d) Carteles y adhesivos: soportes en los que el mensaje se materializa mediante letras y signos grafiados en papel o material similar, para su fijación en algún elemento lísico.

e) Banderas y pancartas: soportes que contienen letras o signos impresos, pintados o adheridos a material textil o similar, de escasa consistencia.

f) Objetos y figuras: soportes en los que el mensaje se materializa mediante figuras u objetos corpóreos de cualquier tipo, con letras y signos o sin ellos.

g) Elementos arquitectónicos: soportes en los que el mensaje se realiza a través de relieves o grabados en los materiales utilizados en el revestimiento de las fachadas, molduras, barandillas, aleros u otros elementos de arquitectura visibles de la edificación.

2.- En publicidad o información móvil:

- a) Vehículos terrestres.
- b) Vehículos aéreos.
- c) Vehículos marítimos.

3.- En publicidad o información sonora:

- a) Fuentes fijas.
- b) Fuentes móviles (sonora móvil).

4.- En publicidad proyectada:

- a) Sistema de proyección en pantalla.
- b) Otros sistemas de proyección.

5.- En el reparto de propaganda o información:

Distribución personalizada de impresos, muestras u objetos.

Artículo 6.- Situaciones de los soportes.- Las situaciones son los lugares donde se ubican o instalan los soportes. La actividad publicitaria o informativa realizada a través de alguno de los medios autorizados y desarrollada mediante alguno de los soportes indicados, podrá materializarse en las situaciones expresadas a continuación:

1.- En espacios edificados:

- a.- Fachada de planta baja.
- b.- Fachada de plantas superiores.
- c.- Elementos añadidos a la fachada.
- d.- Fachada medianera consolidada.
- e.- Cubierta de lo edificado.
- f.- Cerramiento de fincas o parcelas edificadas.
- g.- Interior de edificios de uso y dominio público.
- h.- Edificios catalogados.

2.- En espacios no edificados:

- a.- Vías públicas.
- b.- Zonas de retanqueo de la edificación.
- c.- Parques, jardines y espacios libres.
- d.- Mobiliario urbano.
- e.- Espacio aéreo.
- f.- Espacio marítimo.
- g.- Espacio rural.
- h.- Espacios y lugares protegidos.

3.- En situación temporal:

- a.- Paredes medianeras no consolidadas como fachadas por el planeamiento.
- b.- Cerramiento de protección de obras.
- c.- Espacios por edificar (interior de solares).
- d.- Espacios por urbanizar.

Artículo 7.- Zonificación.

1.- Con el fin de diferenciar las distintas circunstancias y clasificaciones que existen en el territorio, y en coordinación con la legislación y normativas aplicables y con el planeamiento urbanístico vigente, se establece la división del ámbito en zonas.

2.- Para determinadas zonas, y como consecuencia del carácter y la naturaleza de las mismas, se establecen condiciones y limitaciones particulares, según las determinaciones contenidas en esta Ordenanza.

3.- La delimitación zonal se contiene en el plano de zonificación anexo a la presente Ordenanza y, en su caso, en los instrumentos y textos legales a los que se hace referencia en el número siguiente.

4.- Las zonas delimitadas son las siguientes:

a) Se consideran Zonas Especiales:

- Los cascos o centros históricos de los núcleos de La Orotava, Puerto de la Cruz y Los Realejos, según la delimitación contenida en el plano de zonificación anexo a esta Ordenanza.

- Los edificios y lugares incluidos en catálogos de protección por los planeamientos urbanísticos municipales y en los Registros de Bienes Catalogados y servidumbres, y su entorno hasta 50 metros de distancia medidos desde cualquiera de sus puntos, salvo delimitaciones de áreas de influencia que pudieran establecerse por los respectivos Ayuntamientos.

- Los espacios naturales declarados legalmente y el suelo rústico de protección y del litoral determinado por el planeamiento urbanístico municipal.

- Las rutas o itinerarios considerados de interés paisajístico, cultural o turístico, determinados en el plano de zonificación anexo a esta Ordenanza o establecidos como zona especial por acuerdo del Ayuntamiento correspondiente.

- Los asentamientos rurales definidos por los planeamientos urbanísticos municipales.

- Las zonas de dominio público, de servidumbre de tránsito y de servidumbre de protección derivadas de la aplicación de la Ley de Costas.

- Las zonas de dominio público y de servidumbre y afectación de las carreteras, según lo dispuesto por la Ley de Carreteras de Canarias y la legislación estatal de Carreteras.

b) Se consideran Zonas Urbanas el resto del suelo clasificado como urbano por los planeamientos urbanísticos municipales y no incluido en alguna de las zonas especiales.

c) Se consideran Zonas de Transición los suelos clasificados como urbanizables o aptos para urbanizar por los planeamientos municipales, cuando aún no se haya iniciado la actividad edificatoria. En otro caso, estos suelos se entenderán incorporados a las zonas urbanas a los efectos de la aplicación de esta Ordenanza.

d) Se consideran Zonas Rústicas el resto del suelo clasificado como rústico por los planeamientos urbanísticos municipales, siempre que no se encuentre ya incluido en alguna de las zonas especiales.

Artículo 8.- Limitaciones de orden general.

1.- No son autorizables las actividades, instalaciones o elementos publicitarios o informativos, que por sus condiciones, objetivo, forma o contenido sean contrarias a las leyes.

2.- En especial, y a título enunciativo, no son autorizables las siguientes actividades, instalaciones o elementos publicitarios o informativos:

a) Los contrarios a la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y su desarrollo reglamentario.

b) Los contrarios a la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias y al Reglamento General de Carreteras (Real Decreto 1.812/1994, de 2 de septiembre).

c) Los contrarios a la Ley de Costas y su Reglamento.

d) Los contrarios a la Ley 12/1994, de Espacios Naturales de Canarias.

e) Los contrarios a la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico-Artístico Español.

f) Los contrarios al Reglamento de la Ley 31/1988, sobre protección de la calidad astronómica de los observatorios del Instituto de Astrofísica de Canarias (Real Decreto 243/1992, de 13 de marzo).

g) Los contrarios a la Ley 7/1995, de Ordenación del Turismo de Canarias.

h) Los contrarios a la Ley 8/1995, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación.

i) Los contrarios a la normativa sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios, en relación a la accesibilidad al interior de los mismos.

j) Las pintadas en las aceras, calzadas o bordillos de la vía pública, en los elementos vegetales, en el mobiliario urbano, en las fachadas de los edificios, y en los muros, vallas y cerramientos.

k) Los elementos e instalaciones formadas, en todo o en parte, por materiales combustibles, a menos de treinta metros de zonas forestales o de abundante vegetación.

l) Los que resulten contrarios a otras legislaciones o normativas vigentes en el momento de la aplicación de esta Ordenanza.

3.- No se permitirán mensajes publicitarios que anuncien o utilicen como propia de la cultura canaria cualquier manifestación cultural ajena.

Artículo 9.- Publicidad temporal.

1.- La publicidad o actividad informativa que se realice durante los períodos electorales se atendrá a la regulación específica vigente en tales momentos.

2.- Durante los períodos de fiestas populares, las respectivas alcaldías podrán autorizar excepcionalmente -dentro de los términos municipales propios- la colocación de pancartas, banderolas, banderas, carteles y adhesivos anunciadores de los festejos, señalando los lugares concretos para ello. En ningún caso se colocarán tales elementos de forma que perturben el paso de peatones o vehículos o puedan producir daños a personas, instalaciones o elementos vegetales o de mobiliario urbano.

3.- Lo establecido en los supuestos de los números anteriores no supone en ningún caso eximir de la necesaria autorización o licencia, salvo que la actividad o colocación sea realizada por la propia Administración Municipal.

TÍTULO I.- LIMITACIONES GENERALES DE LA PUBLICIDAD ESTÁTICA SEGÚN LOS SOPORTES Y SITUACIONES.

Capítulo primero.- De los rótulos.

Artículo 10.- Normas generales.

1.- Los rótulos de los distintos establecimientos que puedan existir en un mismo edificio deberán tener relación formal entre ellos y respetarán la composición formal de la fachada, sin afearla ni desfigurarla, y sin ocultar sus elementos decorativos o artísticos. De existir varios rótulos de un mismo local, deberán guardar relación formal y conceptual entre ellos.

2.- El contenido del mensaje se limitará a la denominación del establecimiento, el nombre o razón social de su titular, la actividad comercial, profesional o de cualquier otro tipo que en él se realiza y los signos o logotipos que se hayan adoptado. Los mensajes deberán expresarse siempre en castellano, admitiéndose además términos autóctonos y nombres extranjeros.

3.- Además, salvo en los supuestos expresamente prohibidos, se admite el patrocinio de una firma comercial por establecimiento o local, cuyo nombre y logotipo sólo podrá aparecer una vez por rótulo y no podrá ocupar más de un 20% de la superficie total del mismo ni situarse en lugar preferente respecto al mensaje.

4.- Excepcionalmente, podrán autorizarse rótulos exclusivos de firmas comerciales y productos cuando el establecimiento realice una actividad de concesionario o representante de los mismos.

5.- Los proyectos de ejecución de los edificios de nueva construcción para los que se solicite licencia a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, y que admitan usos no residenciales, deberán incorporar las situaciones y posiciones de los soportes publicitarios, estableciendo los lugares en los que éstos deben instalarse en relación a las líneas compositivas de la fachada y de las zonas interiores de tránsito, garantizando el cumplimiento de las determinaciones de esta Ordenanza.

6.- En los supuestos en los que se admite la iluminación exterior o interior de los rótulos, la fuente luminosa podrá ser de cualquier tipo de luminaria y lámpara (exceptuando mercurio a alta presión) siempre que se apaguen a partir de las 24 horas. Podrán permanecer encendidos en establecimientos que continúen abiertos después de esa hora y sólo hasta su cierre, siempre que en este caso se cumplan los criterios de luminarios de uso especial del Instituto de Astrofísica de Canarias y los proyectores, en su caso, no dirijan la iluminación hacia arriba.

Sección primera.- De los rótulos en espacios edificados no protegidos.

Artículo 11.- Rótulos en el plano de las plantas bajas de fachadas de edificios.

1.- La posición y dimensiones de los rótulos en esta situación tienen las siguientes limitaciones:

- Se admite su colocación en los huecos, sobre los dinteles de los mismos y en los paramentos que componen la fachada, siempre que respeten las líneas generales de composición y diseño de la misma.

- Cuando se sitúen dentro de los huecos arquitectónicos no podrán sobresalir de los límites del mismo y sus dimensiones no excederán de un 30% de la superficie del hueco. No podrán sobresalir del plano de la fachada y respetarán en todo caso las divisiones de carpintería.

- Cuando se sitúen sobre los huecos o en los paramentos, se admitirán con fondo si están relacionados con dichos huecos y siguen sus reglas compositivas, sin llegar a los límites laterales de la fachada o a la esquina. En su caso. En otro supuesto sólo se admitirán letras o signos recortados sin fondo o con fondo transparente.

- Excepcionalmente, se admiten rótulos con fondo en paramentos, si sus dimensiones no sobrepasan un cuadrado imaginario de 50 centímetros por 50 centímetros, siempre que el rótulo sea de contornos regulares o figuras geométricas.

- Los rótulos no podrán superar la anchura de los huecos ni abarcar varios de ellos, salvo que exista un elemento de fachada que lo admita compositivamente.

- En ningún caso podrán ocultar, restringir o disminuir los accesos a los locales o al edificio, ni la ventilación o iluminación del interior de los mismos.

- El espesor del elemento que compone el rótulo no deberá sobrepasar los 12 centímetros y su altura máxima será de 50 centímetros. En el caso de letras o signos recortados sin fondo la altura máxima se medirá respecto de los límites ideales inferior y superior en el que se inscribe el conjunto del rótulo.

2.- La iluminación de los rótulos podrá ser exterior al soporte o instalada en el interior del mismo, siempre que cumpla lo establecido en el artículo 10.6. La iluminación, tanto interior como exterior, no podrá ser intermitente, destellar, parpadear o cambiar de color. La fuente luminosa exterior deberá estar enfocada hacia el soporte, no sobresalir del mismo más de 70 centímetros, en ningún caso podrá producir deslumbramiento al viandante, y deberá situarse a una altura superior a 350 centímetros sobre la rasante de la acera o espacio colindante.

Artículo 12.- Rótulos sobresalientes del plano de la fachada.

1.- Sólo se autorizarán rótulos que sobresalgan del plano de la fachada más de lo permitido en el artículo anterior, cuando su contenido o mensaje se refiera exclusivamente a establecimientos, actividades o servicios cuyo interés público haga necesario clarificar de todas las formas posibles su ubicación, tales como centros médicos, clínicas, hospitales, farmacias, oficinas de la administración pública, cajeros automáticos y cambio de moneda de oficinas bancarias, y siempre que cumplan con las limitaciones contenidas en los números siguientes. Queda expresamente prohibido el patrocinio.

2.- Sólo se autorizarán en calles de tráfico rodado con ancho superior a seis metros y en peatonales con ancho superior a tres metros.

3.- Deberán separarse del plano de fachada 15 centímetros como mínimo y su vuelo desde dicho plano no podrá superar los 70 centímetros incluidos sus elementos sustentantes.

4.- Deberán instalarse a una altura mínima de 350 centímetros sobre la rasante de la acera o espacio colindante.

5.- El espesor del elemento que compone el rótulo no deberá sobrepasar los 12 centímetros y su altura máxima será de 50 centímetros.

6.- Sólo se admitirá un rótulo sobresaliente del plano de la fachada por actividad y la separación entre estos rótulos, en el supuesto de actividades colindantes, será como mínimo de 10 metros.

7.- La iluminación sólo podrá ser interior y, en ese caso, el fondo deberá ser opaco con el fin de que la fuente luminosa sólo se refleje en las letras y signos. La iluminación no podrá ser intermitente, destellar, parpadear o cambiar de color y deberá cumplir lo establecido en el artículo 10.6.

Artículo 13.- Rótulos en el plano de las plantas superiores de fachadas de edificios.

1.- Sólo se admitirá su colocación en la planta superior a la planta baja, siempre que ésta no sea residencial salvo casos excepcionales de edificios de uso exclusivo no residencial que cuenten con proyecto específico para tales instalaciones o lo contenga el proyecto de ejecución. En este supuesto excepcional, no podrán superar la línea de coronación de la fachada.

2.- En cuanto a la posición, dimensiones e iluminación, deberán respetar las limitaciones contenidas en el artículo 11 anterior.

3.- En caso de situarse en cuerpos volados abiertos, sólo se admitirán sin fondo o con fondo transparente, sin ocultar barandillas o elementos calados de tales cuerpos.

Artículo 14.- Rótulos en elementos añadidos a las fachadas de edificios.

1.- Sólo se admitirán rótulos en elementos añadidos a las fachadas de los edificios que cumplan con las normas contenidas en el planeamiento urbanístico y siempre que respeten las limitaciones contenidas en los números siguientes y en el artículo 11 anterior respecto a dimensiones e iluminación.

2.- En los elementos añadidos a las fachadas sólo podrán colocarse rótulos conformados por letras o signos recortados sin fondo.

3.- Se admitirá su colocación en las superficies perimetrales de marquesinas, encima o debajo de ellas. En este último caso, la altura sobre la rasante de la acera o espacio público contiguo tendrán un mínimo de 350 centímetros. La instalación de rótulos en marquesinas se adaptará a su composición y no podrá ocultar los elementos estructurales o decorativos que puedan tener.

4.- En los toldos sólo se admiten letras y signos recortados sin fondo impresos, pintados o adheridos sin relieve en el material del mismo, sin iluminación y situados en su plano frontal. Se autorizará la existencia de rótulos en distintos toldos situados en una misma edificación cuando compositivamente guarden relación formal entre ellos.

Artículo 15.- Rótulos en el plano de fachadas medianeras consolidadas por el planeamiento urbanístico.

En esta situación sólo se admite un rótulo sin fondo o con fondo transparente que respete las líneas compositivas de la fachada cuando ésta esté tratada como tal y se cumpla con las limitaciones contenidas en el artículo 11.

Artículo 16.- Rótulos sobre la cubierta de los edificios.

1.- Sobre la cubierta de los edificios sólo se autorizará la instalación de un único rótulo conformado por letras y signos recortados sin fondo o con fondo transparente, cuando el edificio sea de uso exclusivo de una actividad no residencial y el rótulo se sitúe en el plano ideal de prolongación del plano de la fachada, con las limitaciones contenidas en los números siguientes.

2.- No se admitirá la instalación de rótulos cuando la cubierta sea inclinada.

3.- La altura del rótulo no podrá ser superior a un décimo de la altura del edificio, sin exceder en ningún caso de dos

metros medidos desde el plano horizontal de apoyo. Su anchura podrá ser igual a la de la fachada.

4.- El rótulo sólo podrá contener una sola vez la denominación del establecimiento o actividad que se realice en el edificio, el nombre de su titular y el signo o logotipo por el que se distinga, prohibiéndose el patrocinio.

5.- La iluminación deberá respetar las limitaciones contenidas al respecto en los artículos 10.6 y 11.2.

Artículo 17.- Rótulos en cerramientos definitivos de fincas o parcelas.

Sólo se autorizarán rótulos sin relieve aparente, conformados por letras y signos recortados sin fondo o con fondo transparente, situados sobre el plano del cerramiento y con las limitaciones contenidas en el artículo 11.

Sección segunda.- De los rótulos en espacios no edificados.

Artículo 18.- Rótulos en zonas de retranqueo de la edificación.

1.- Los rótulos instalados en espacios privados no edificados como consecuencia de un retranqueo de la edificación respecto de la vía o espacio público, deberán cumplir con las limitaciones establecidas en el artículo siguiente, salvo lo referente al mensaje que deberá cumplir las normas generales.

2.- Para estos casos, deberá presentarse un proyecto de instalaciones publicitarias que abarque la totalidad de la zona de retranqueo, con la finalidad de unificar y agrupar los rótulos.

Artículo 19.- Rótulos en vías, espacios libres, parques y jardines públicos.

1.- Se admitirán rótulos en vías, espacios libres, parques y jardines públicos exclusivamente cuando sea necesaria su instalación con el fin de acoger información institucional, programas de señalización administrativa y turística, e indicaciones de la existencia de establecimientos o servicios de interés público y de sus accesos. Se prohíbe expresamente el patrocinio.

2.- Se autorizarán exclusivamente en lugares donde no dificulten el paso de peatones y vehículos, ni oculten vistas ni elementos arquitectónicos o naturales de interés, estén o no incluidos en catálogo la saturación del espacio.

3.- Su diseño, dimensiones e iluminación deberán estar en consonancia con el entorno en el que se ubiquen y deberán estar integrados en programas, planes o proyectos que los unifiquen.

Artículo 20.- Rótulos integrados en el mobiliario urbano.

1.- En el supuesto de colocación de rótulos en elementos de mobiliario urbano que lo admitan por su diseño, sus características, dimensiones e iluminación deberán estar integrados obligatoriamente en programas, planes o proyectos que los unifiquen.

2.- Se prohíbe expresamente la instalación de mobiliario urbano cuya finalidad sea acoger exclusivamente rótulos con fines publicitarios.

Sección tercera.- De los rótulos en situaciones temporales.

Artículo 21.- Rótulos en paredes medianeras no consolidadas como fachadas por el planeamiento urbanístico municipal.

Se admite la colocación de rótulos planos en las paredes medianeras no consolidadas como fachadas por el planeamiento urbanístico municipal, siempre que se cumpla con las limitaciones establecidas en el artículo 15 y se encuentre adecuada.

Artículo 22.- Rótulos en cerramientos de protección de obras.

1.- Se admite la colocación de rótulos en cerramientos de protección de obras exclusivamente por el plazo de vigencia de la Licencia Municipal que ampare la ejecución de la obra, y su mensaje esté sólo referido a la empresa u organismo pro-

motor y financiador, a la empresa constructora, a los técnicos autores del proyecto y responsables de la dirección de la obra y a datos referentes a la misma.

2.- Se admitirá exclusivamente posicionado sobre el plano del propio cerramiento, con unas dimensiones máximas de 6 metros cuadrados de superficie y una altura máxima de dos metros.

3.- La iluminación deberá ser exterior y cumplir las limitaciones establecidas en el artículo 11.2.

4.- En las mismas condiciones y dimensiones se admiten rótulos cuyo mensaje sea la relación de proveedores de la obra a través de un directorio común que los unifique y ordene, prohibiéndose la instalación de rótulos independientes de las empresas proveedoras.

5.- Excepcionalmente, se permitirán los rótulos en el propio cerramiento de la obra o sobre su plano, con la finalidad de mejorar su estética, siempre que el mensaje tenga carácter cultural o lúdico. En este supuesto, se admite el patrocinio de empresas u organismos relacionados con la obra siempre que su nombre y logotipo se muestre en lugar no principal respecto del mensaje y no supere un 20% de la superficie del rótulo.

Artículo 23.- Rótulos en el interior de solares y en espacios por urbanizar.

1.- Sólo se admitirá un rótulo en el interior de solares y en espacios por urbanizar cuando el mensaje esté referido a la oferta de venta de los mismos o la divulgación de la futura edificación o urbanización a realizar en ellos, prohibiéndose el patrocinio.

2.- Se colocarán sobre el plano del cerramiento del solar o en el plano de la alineación del espacio, sin que en ningún caso puedan sobresalir a la vía pública.

3.- Sus elementos estructurales de sostenimiento deberán estar ocultos.

4.- Su iluminación sólo podrá ser exterior, debiendo cumplir las limitaciones contenidas en el artículo 11.2.

5.- Las dimensiones máximas serán las establecidas en el artículo anterior.

Capítulo segundo.- De las placas y escudos.

Artículo 24.- Placas y escudos en espacios edificados no protegidos.

1.- Las placas y los escudos deberán estar conformados por letras y signos sobre fondo opaco o translúcido, y realizadas en materiales nobles y duraderos.

2.- Se autorizarán exclusivamente en las plantas bajas de los edificios y en los cerramientos definitivos de fincas o parcelas, con la finalidad de identificar o indicar la ubicación de instituciones públicas y dependencias privadas, denominación del edificio o establecimiento, razón social de una empresa, actividad profesional o cultural que se desarrolle en él, logotipos y anagramas que las representen, así como el carácter histórico y los sucesos conmemorativos relacionados con la edificación. Se prohíbe expresamente el patrocinio.

3.- Podrán instalarse exclusivamente en los macizos laterales inmediatos a las jambas de los portales, siempre que su ancho lo permita y no distorsione la composición formal de la fachada ni oculten elementos decorativos o singulares de la misma. También se autorizarán en las caras interiores de los huecos, siempre que existan lugares asignados para su colocación o susceptibles de serlo.

4.- Sus dimensiones individuales no podrán exceder de 30x35 centímetros y su espesor no podrá superar los tres centímetros.

5.- Podrán instalarse varias placas o escudos en una misma fachada o cerramiento siempre que no se refieran a la mis-

ma actividad o establecimiento, guarden entre ellos una relación armónica de dimensiones y materiales, y su agrupación no sature el paramento en el que se instalen. En estos supuestos, se exigirá la instalación de un directorio que unifique los diferentes soportes en aquellos edificios de nueva construcción cuyos usos hagan previsible la aparición de estos soportes.

6.- Se permitirá la iluminación de una placa o escudo cuando no exista otro soporte luminoso en el paramento en el que se instale, y siempre que su fuente luminosa sea exterior y se adecúe en diseño y escala al soporte y a la fachada en la que se ubica.

Artículo 25.- Placas y escudos en vías, parques y jardines públicos, y mobiliario urbano.

1.- Las placas y escudos sólo podrán ubicarse en vías, parques y jardines públicos cuando se instalen en elementos diseñados especialmente para alojarlas, en aquéllos de carácter escultórico o monumental que lo requieran para su identificación, o en elementos de mobiliario urbano cuando esté previsto en ellos su adosamiento, limitándose su utilización por la administración pública y a mensajes de carácter meramente informativo.

2.- Sus dimensiones, diseño e iluminación estarán en función del elemento en el que se ubiquen.

3.- Cuando se instalen en elementos diseñados especialmente para alojarlos o en elementos de mobiliario urbano, la iluminación deberá ser exterior.

Artículo 26.- Placas y escudos en zonas de retranqueo.

1.- Se admite la instalación de placas y escudos en espacios privados no edificados como consecuencia de un retranqueo de la edificación respecto de la vía o espacio público, cuando se instalen en elementos diseñados especialmente para alojarlas y cumplan las limitaciones dimensionales y sobre el carácter del mensaje establecidas en el artículo 24.

2.- Podrán instalarse varias placas o escudos en una misma zona de retranqueo siempre que no se refieran a la misma actividad o establecimiento, guarden entre ellos una relación armónica de dimensiones y materiales, y su agrupación no sature el espacio en el que se instalen. En estos supuestos, se exigirá la instalación de un directorio que unifique los diferentes soportes.

3.- Se permitirá la iluminación de una placa o escudo cuando no exista otro soporte luminoso en la zona de retranqueo, y siempre que su fuente luminosa sea exterior y se adecúe en diseño y escala al soporte.

Capítulo Tercero.- De las vallas.

Artículo 27.- Vallas en espacios edificados.

La instalación de vallas destinadas a la colocación de carteles o adhesivos y definidas por marcos consistentes, queda expresamente prohibida en espacios edificados, salvo la excepción contenida en el artículo 41.

Artículo 28.- Vallas en espacios no edificados.

1.- Sólo se autorizará la instalación de vallas, destinadas a la colocación de carteles o adhesivos y definidas por marcos consistentes, en las vías o espacios públicos cuando se ubiquen en elementos de mobiliario urbano cuyo destino no sea exclusivamente publicitario y su diseño admita la existencia en él de dicho soporte.

2.- Las dimensiones serán las propias del espacio del elemento de mobiliario urbano que admita su instalación y su diseño y dimensiones, deberán estar integrados en programas, planes o proyectos que los unifiquen.

3.- La iluminación podrá ser interior, siempre que el diseño del elemento de mobiliario urbano lo permita.

Capítulo cuarto.- De los carteles y adhesivos.

Artículo 29.- Carteles y adhesivos en espacios edificados.

1.- No se admitirán los carteles y adhesivos pegados directamente o fijados por cualquier medio, en edificios, muros o vallas ni en sus elementos estructurales, con las salvedades que se expresan en los números siguientes.

2.- En las plantas bajas de los edificios no protegidos se admite la colocación de carteles y adhesivos en los huecos destinados a escaparate del local, en caso de existir. En este supuesto, la colocación de tal soporte no podrá invadir la superficie del escaparate, limitándose la ocupación a un 30% de éste. Su colocación deberá realizarse mediante criterios ordenados.

3.- En las plantas superiores a la planta baja, su uso se limita exclusivamente a los mensajes ocasionales de venta o alquiler del inmueble en el que se sitúen, y siempre que su colocación se realice en los huecos de las fachadas. En este supuesto se prohíbe la utilización de colores fosforescentes o estridentes.

4.- En los cerramientos definitivos de líneas o parcelas se admite su colocación exclusivamente cuando se fijen en soportes expresamente diseñados para ello como elementos de mobiliario urbano.

Artículo 30.- Carteles y adhesivos en zonas de retranqueo de la edificación.

Los rótulos, carteles y adhesivos sólo se admiten en espacios privados no edificados como consecuencia de un retranqueo de la edificación respecto de la vía o espacio público, si cumplen con las limitaciones establecidas en el artículo siguiente.

Artículo 31.- Carteles y adhesivos en vías, espacios libres, parques y jardines públicos y mobiliario urbano.

1.- No se admitirán los carteles y adhesivos pegados directamente o fijados por cualquier medio, en las vías o espacios públicos, excepto cuando su fijación se realice en los espacios reservados a esta finalidad en elementos de mobiliario urbano o especialmente diseñados para acogerlos, evitando en cualquier caso la saturación del espacio.

2.- Las dimensiones serán las propias del espacio del elemento de mobiliario urbano que admita su instalación. Los elementos para su fijación deberán estar integrados en programas, planes o proyectos que los unifiquen.

3.- La iluminación podrá ser exterior, siempre que el diseño del elemento de mobiliario urbano lo permita.

Capítulo quinto.- De las banderas y pancartas.

Artículo 32.- Normas generales para la instalación de banderas y pancartas.

1.- La utilización de pancartas se admite sólo para mensajes sobre actividades o hechos temporales y que tengan carácter informativo, prohibiéndose aquéllas con fines exclusivamente publicitarios. Se admite el patrocinio de una o varias firmas, empresas, marcas, productos o instituciones por pancarta, siempre que el nombre, logotipo o anagrama del total de ellas no ocupen más del 20% de la superficie del soporte y no se sitúen en un lugar preferente respecto al mensaje.

2.- La utilización de banderas de estados, países, organismos o instituciones sólo se admite cuando se realice por la representación oficial de los mismos, bien con carácter permanente en edificios donde se ubique tal representación o bien con carácter temporal cuando respondan a actos de su organización. Excepcionalmente, se admitirá tal utilización para identificar o decorar la celebración de congresos, jornadas o actos y en los supuestos y con las condiciones expresadas en el artículo 9.

3.- Las banderas con nombres, logotipos o anagramas de empresas, marcas, firmas comerciales y productos sólo podrán instalarse en las situaciones y posiciones expresamente admitidas en los artículos siguientes de este capítulo.

4.- Dado el carácter temporal de la instalación de pancartas o banderas y las características propias de tales soportes, sólo se permitirá su iluminación exterior en los supuestos excepcionales expresados en el artículo 9.

5.- La instalación de pancartas deberá evitar en cualquier caso la saturación del espacio visual.

6.- El número de banderas permitidas en cada una de las situaciones y posiciones admitidas deberá respetar los principios de evitar la saturación de soportes y de adecuación a la edificación o lugar donde se ubiquen y al entorno de los mismos.

Artículo 33.- Banderas y pancartas en espacios edificadas no protegidos.

1.- En los supuestos admitidos según lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo anterior, la colocación de pancartas y banderas en las fachadas de las plantas bajas de los edificios no protegidos se podrá realizar siempre que no oculten los elementos arquitectónicos o añadidos a las mismas, ni dificulten la iluminación y ventilación de su interior.

2.- En los mismos supuestos, la colocación de estos soportes en las fachadas de las plantas superiores a la planta baja o plantas piso sólo se admitirán si éstas son de uso no residencial y cumplen las condiciones expresadas en el número anterior.

3.- La instalación de estos soportes no se admite en las cubiertas de los edificios.

4.- Cuando sobresalgan de la fachada deberán respetar las condiciones establecidas en el artículo 12, para los rótulos sobresalientes del plano de la fachada, que puedan serle de aplicación.

5.- Se prohíbe expresamente la instalación de pancartas y banderas en las fachadas medianeras consolidadas por el planeamiento urbanístico.

6.- La instalación de pancartas y banderas en los cerramientos definitivos de fincas y parcelas deberá respetar las condiciones expresadas en el artículo anterior y en los números 1 y 4 de éste.

Artículo 34.- Banderas y pancartas en espacios no edificadas y sin protección.

1.- La colocación de pancartas y banderas en las vías, espacios, parques y jardines públicos queda limitada exclusivamente a los supuestos indicados en el artículo 9 y deberá cumplir las condiciones expresadas en el artículo 32.

2.- La posición de los soportes no podrá dificultar o restringir el paso de personas o de los vehículos autorizados a transitar por dicho espacio. En ningún caso podrán instalarse a menos de tres metros y medio de la rasante de la vía o espacio público. No podrán ocultar o disminuir la percepción de señalizaciones de tráfico vial o informativas, ni elementos, edificios o paisajes de interés.

3.- Las banderas cuya instalación se admite según el primer número de este artículo deberán colocarse en mástiles o elementos similares que garanticen su sustentación.

4.- En el mobiliario urbano sólo se admitirá la colocación de banderas y siempre que el elemento esté expresamente diseñado para acogerlas.

5.- En las zonas privadas producidas por el retranqueo de la edificación respecto a la vía o espacio público, se admitirá su instalación en los supuestos y con las condiciones y limitaciones establecidas en este capítulo.

6.- En cualquier caso, la colocación de pancartas y banderas no podrá realizarse de forma que su sujeción afecte a árboles, elementos naturales, postés de alumbrado y señales de tráfico o informativas.

Artículo 35.- Banderas y pancartas en cerramientos de protección de obras (situación temporal).

1.- Con carácter meramente temporal y por el plazo establecido para la ejecución de la obra en la licencia municipal de edificación, se admitirá la instalación de lonas o pancartas de cubrición de obras y construcciones, siempre que cubran la totalidad del frente de la misma a partir de su cerramiento fijo y su posición sea paralela al plano de dicho cerramiento.

2.- Se prohíbe la utilización de colores estridentes o fosforescentes.

3.- Su iluminación podrá ser sólo exterior y deberá cumplir lo establecido en el artículo 10.6. La fuente luminosa sólo podrá sobresalir del plano del cerramiento 70 centímetros colocados a una altura mínima de 350 centímetros sobre la rasante de la acera.

4.- La colocación de estas lonas o pancartas sólo se admitirá si responde a un proyecto unitario que implique la ocupación total de la alineación que conforma el cerramiento, de forma que oculten la obra.

5.- Su mensaje deberá estar referido exclusivamente a la identificación de la obra, empresa u organismo promotor o financiador, a la empresa constructora, a los técnicos autores del proyecto y responsables de la dirección de la obra y a datos referentes a la misma. Excepcionalmente, con la finalidad de mejorar la estética del cerramiento, se admitirá el mensaje que tenga carácter cultural o lúdico. En este supuesto, se admite el patrocinio de empresas u organismos relacionados con la obra siempre que su nombre y logotipo se muestre en lugar no principal respecto del mensaje y no supere un 20% de la superficie de la lona o pancarta.

Capítulo sexto.- De los objetos y figuras.

Artículo 36.- Normas generales de los objetos y figuras.

1.- La instalación de objetos y figuras, en el supuesto de que coexistan o estén asociados o relacionados con otro soporte, no podrá producir la redundancia o repetición del mensaje visual y deberán respetar las limitaciones de iluminación correspondientes al soporte con el que se relacionen.

2.- Si el objeto o figura forma parte de la composición de un rótulo, sus dimensiones no podrán superar las establecidas para éstos en cada una de las situaciones admitidas.

3.- Si el objeto o figura forma parte de la composición de una valla no podrá sobresalir de sus límites más de un metro.

Artículo 37.- Objetos y figuras en espacios edificadas no protegidos.

1.- En las fachadas de las edificaciones no protegidas sólo se admite la instalación de objetos y figuras cuando cumplan las limitaciones y condiciones establecidas para los rótulos en la sección primera del capítulo primero de este Título, tanto si complementan o están asociados o relacionados con dicho tipo de soporte o bien se instalan como elemento independiente o singular.

2.- En el supuesto de que su instalación sea como elemento singular o independiente, deberá estar asociado a la publicidad general del local o establecimiento.

3.- Su posición en los huecos y paramentos deberá respetar la composición geométrica de los mismos.

Artículo 38.- Objetos y figuras en vías, espacios, parques y jardines públicos, y zonas de retranqueo privadas.

1.- En las vías, espacios, parques y jardines públicos, y zonas de retanqueo privadas, se prohíbe expresamente la colocación de mensajes publicitarios en sillas, mesas y sombrillas.

2.- La instalación de máquinas expendedoras y otros objetos y figuras con publicidad en espacios públicos y en zonas de retanqueo privadas, se admiten cuando estén asociadas a elementos de mobiliario urbano y su existencia se incluya en planes, proyectos o programas de diseño de dicho mobiliario.

Capítulo séptimo.- De los elementos arquitectónicos.

Artículo 39.- Elementos arquitectónicos en espacios edificados.

1.- Se admite la utilización de elementos arquitectónicos como soporte de mensajes en espacios edificados siempre que guarden absoluta relación con la composición del edificio, no oculten vistas ni otros soportes, ni dificulten o restrinjan la iluminación y ventilación interior del mismo.

2.- El mensaje deberá estar referido exclusivamente a la denominación del edificio, local o establecimiento, nombre o razón social de la empresa, actividad que se desarrolla y los anagramas y logotipos que se hayan adoptado, prohibiéndose expresamente el patrocinio.

3.- Se permitirá la iluminación con las limitaciones del artículo 11.2 que sean de aplicación.

4.- Se admitirán los elementos arquitectónicos como soportes de mensajes, con las condiciones establecidas en los números anteriores, en las fachadas de los edificios y en su cubierta, en las medianeras consolidadas como fachadas por el planeamiento y en el cerramiento definitivo de líneas o parcelas.

Artículo 40.- Elementos arquitectónicos en espacios no edificados.

Se admitirán elementos arquitectónicos como soportes de mensajes en las vías, espacios, parques, jardines públicos y zonas de retanqueo privadas cuando estén incluidos en planes, proyectos o programas de diseño urbano.

Capítulo octavo.- De los soportes en el interior de edificios de uso y dominio público.

Artículo 41.- Soportes en el interior de edificios de uso y dominio público.

1.- La instalación de soportes en el interior de edificios de uso y dominio público se admite exclusivamente en los lugares y con las condiciones y dimensiones que se establezcan expresamente en el proyecto del edificio o en un proyecto específico de instalaciones publicitarias, en el que se estudien los espacios más apropiados para ello y se justifiquen las propuestas sobre el tipo de soporte admitido, sus respectivas dimensiones, las posiciones permitidas en el espacio interior y las condiciones de seguridad de los mismos.

2.- En ningún caso podrán ocultar elementos de la composición arquitectónica del edificio, ni impedirán o disminuirán la visión de los espacios interiores.

TÍTULO II.- LIMITACIONES ESPECÍFICAS DE LA PUBLICIDAD ESTÁTICA EN LAS ZONAS ESPECIALES, DE TRANSICIÓN Y RÚSTICA.

Capítulo primero.- De las limitaciones específicas de los soportes en edificios protegidos y su ámbito de respeto, y en los centros o cascos históricos.

Sección primera.- Soportes en edificios protegidos.

Artículo 42.- Normas generales de aplicación a los soportes en edificios protegidos.

1.- Los soportes cuya instalación se admita en los edificios protegidos, según lo establecido en los artículos siguientes, deberán respetar absolutamente las formas y elementos

compositivos y el carácter histórico, artístico o arquitectónico de los mismos, admitiéndose exclusivamente la instalación de soportes que se integren en el edificio. Serán respetados, aunque no cumplan estrictamente con esta Ordenanza, los soportes instalados desde el origen de la edificación protegida.

2.- No podrán ocultar ni distorsionar sus elementos compositivos u ornamentales y el mensaje debe referirse exclusivamente a la denominación del establecimiento, nombre o razón social de su titular, actividad que se realiza y logotipo o anagrama correspondiente y referencias institucionales.

3.- Los materiales a emplear podrán ser exclusivamente madera, hierro forjado, bronce u otros materiales nobles o textiles, prohibiéndose expresamente el neón y el plástico. Los colores a utilizar deberán ser discretos y en ningún caso se utilizarán colores fosforescentes o estridentes.

4.- En los edificios declarados monumentos histórico-artísticos o bienes de interés cultural se prohíbe expresamente la colocación de cualquier soporte que no sean los originales de la edificación o aquellos cuya compatibilidad haya sido expresada en la declaración.

5.- En cualquier caso, deberán respetarse las condiciones estéticas que para estos edificios establecen las Normas Urbanísticas de los respectivos planeamientos municipales.

Artículo 43.- Rótulos en edificios protegidos.

1.- En los edificios protegidos por el planeamiento urbanístico municipal o incluidos en los catálogos de protección, salvo los declarados monumentos histórico-artísticos, sólo se admitirán rótulos conformados por letras y signos recortados sin fondo y que se posicionen dentro de los huecos de la planta baja de la fachada o encima de sus dinteles, sin sobrepasar los forjados que delimitan la línea superior de dicha planta baja, y siempre que estén integrados en la composición de la fachada y colocados en su plano. En todo caso deberán respetarse las limitaciones establecidas en los artículos 10 y 11 de esta Ordenanza.

2.- Cuando se sitúen en los huecos de las fachadas no podrán sobresalir de los mismos, ni superponerse a sus elementos de carpintería.

3.- Cuando se sitúen en los paramentos superiores de los dinteles de los huecos, su anchura no podrá ser superior a la del hueco sobre el que se sitúa, con una altura máxima de 50 centímetros y el perímetro ideal que recuadre visualmente las letras y signos recortados no excederá de un metro cuadrado de superficie.

4.- Queda expresamente prohibida la colocación de rótulos con iluminación interior y el patrocinio de firmas comerciales en el mensaje, siendo autorizables un solo rótulo por establecimiento si éste se sitúa fuera de los huecos de la fachada. La iluminación exterior se admitirá siempre que el diseño de la fuente luminosa se integre en la fachada.

Artículo 44.- Otros soportes en edificios protegidos.

1.- Se admite la instalación de placas, escudos, banderas, objetos y figuras siempre que cumplan las normas generales establecidas en el artículo 42 y las limitaciones que para cada uno de tales soportes se establecen en el Título I.

2.- En estos supuestos, queda expresamente prohibida la iluminación interior y el patrocinio de firmas comerciales en el mensaje. La iluminación exterior se admitirá siempre que el diseño de la fuente luminosa se integre en la fachada y se adecúe en diseño y escala al soporte.

Sección segunda.- Soportes en el entorno de los edificios protegidos y en los centros y cascos históricos.

Artículo 45.- **Ámbito de respeto de los edificios protegidos y centros o cascos históricos.**

1.- Se considera ámbito de respeto de los edificios protegidos por el planeamiento urbanístico municipal o incluidos en los catálogos de protección el entorno de los mismos hasta 50 metros de distancia medidos desde cualquiera de sus puntos. Los Ayuntamientos podrán establecer áreas de influencia de la protección de dichos edificios, a efectos de la aplicación de esta Ordenanza, que amplíe tales ámbitos.

2.- A los efectos de la aplicación de esta Ordenanza, las zonas especiales conformadas por los centros o cascos históricos tendrán el mismo tratamiento que los ámbitos de respeto de los edificios protegidos.

Artículo 46.- **Limitaciones de los soportes en los ámbitos de respeto de los edificios protegidos y en los centros o cascos históricos.**

1.- En el ámbito de respeto de los edificios protegidos, en las áreas de influencia de los mismos que pudieran delimitarse y en los centros o cascos históricos, no podrán instalarse soportes que sobresalgan de la fachada más allá del espesor que para los rótulos se determina en el artículo 11 y queda prohibida la iluminación interior de los mismos.

2.- Además, en dicho entorno se prohíbe expresamente la colocación de vallas, incluso en las situaciones admitidas en el capítulo tercero del Título I.

Capítulo segundo.- De las limitaciones específicas de los soportes en espacios naturales protegidos y suelo rústico de protección.

Artículo 47.- **Limitaciones en espacios naturales protegidos.**

En los espacios naturales incluidos en el Anexo de la Ley 12/1994, de Espacios Naturales de Canarias, en aquellos otros que puedan declararse y en las zonas periféricas de protección de los mismos que puedan establecerse según el artículo 21 de la citada Ley, queda expresamente prohibida la colocación de cualquier soporte de publicidad de conformidad con lo que establece el citado texto legal, salvo las señales informativas especificadas en el artículo 20 del mismo.

Artículo 48.- **Soportes en el suelo rústico de protección y del litoral.**

El suelo rústico de protección y el suelo rústico del litoral del planeamiento urbanístico tendrán las limitaciones establecidas en el artículo anterior.

Capítulo tercero.- De las limitaciones específicas de los soportes en otras zonas especiales.

Artículo 49.- **Soportes en las rutas o itinerarios considerados de interés paisajístico, cultural o turístico.**

En las zonas especiales conformadas por las rutas o itinerarios de interés paisajístico, cultural o turístico se admite la instalación de soportes en las situaciones y con las limitaciones contenidas en el Título I de esta Ordenanza, salvo la colocación de vallas, que queda incluso prohibida en las situaciones temporales especificadas en el capítulo tercero del Título I.

Artículo 50.- **Soportes en los asentamientos rurales.**

En las zonas especiales conformadas por los asentamientos rurales delimitados por los planeamientos municipales se admite la instalación de soportes en las situaciones y con las limitaciones contenidas en el Título I de esta Ordenanza, salvo la colocación de vallas, que queda incluso prohibida en las situaciones temporales especificadas en el capítulo tercero del Título I.

Artículo 51.- **Soportes en las zonas de afección o servidumbre del dominio público.**

En las zonas de afección o servidumbre del dominio público se establecerán las prohibiciones y limitaciones derivadas de la legislación sectorial correspondiente que las regula.

Capítulo cuarto.- De las limitaciones específicas de los soportes en las zonas rústicas y de transición.

Artículo 52.- **Soportes en las zonas rústicas.**

1.- En el suelo rústico clasificado por los planeamientos municipales que no se encuentre incluido en alguna de las zonas consideradas especiales, se admitirá la instalación de soportes en las situaciones y con las limitaciones contenidas en el Título I de esta Ordenanza, siempre y cuando las normas urbanísticas de los planeamientos municipales admitan tales usos y, en caso de ubicarse en edificaciones, éstas no se encuentren fuera de ordenación según dicho planeamiento, salvo las limitaciones expresadas en los números siguientes.

2.- En dicho entorno se prohíbe expresamente la colocación de vallas, incluso en las situaciones admitidas en el capítulo tercero del Título I.

3.- Queda expresamente prohibida la colocación de rótulos con iluminación interior.

Artículo 53.- **Soportes en las zonas de transición.**

Las zonas de transición, según la definición que de las mismas se realiza en el artículo 7.4, se asimilan a los efectos de aplicación de esta Ordenanza a las zonas rústicas cuando aún no se haya iniciado la actividad urbanizadora o edificatoria. En otro caso, tendrán las limitaciones contenidas para cada soporte y situación en el Título I.

TÍTULO III.- LIMITACIONES DE LA PUBLICIDAD MÓVIL, SONORA Y PROYECTADA, Y DEL REPARTO DE PROPAGANDA.

Capítulo primero.- De la publicidad móvil.

Artículo 54.- **Soportes terrestres de publicidad móvil.**

1.- Los soportes instalados en vehículos que circulen por las vías públicas o estén estacionados en ellas queda prohibida con carácter general, salvo en las situaciones temporales definidas en el artículo 9.

2.- De la prohibición genérica anterior se exceptúan los vehículos propios de las empresas siempre que el soporte se instale sobre su carrocería y no sobrepase los límites de ésta, y el mensaje se refiera al nombre, marca, anagrama y productos, admitiéndose leyendas, grafismos y dibujos.

3.- Igualmente, se exceptúan de la prohibición genérica los vehículos de transporte público, que podrán acoger soportes en las condiciones que se establezcan en la concesión administrativa del servicio público.

Artículo 55.- **Soportes aéreos de publicidad móvil.**

1.- Queda expresamente prohibida la utilización de vehículos aéreos con soportes publicitarios, salvo en las situaciones temporales definidas en el artículo 9. En este supuesto, deberán respetar las normas sectoriales que regulan tal actividad.

2.- La instalación de globos fijos, estáticos o anclados, se asimila a todos los efectos a lo expresado en el número anterior. Para su autorización en las situaciones temporales definidas en el artículo 9 deberá existir proyecto de instalación, en el que se defina su emplazamiento, el sistema de anclaje, la garantía de su inamovilidad y de la seguridad de la instalación. En este supuesto, las licencias se limitarán a la duración de la situación temporal de que se trate.

Artículo 56.- **Soportes marítimos de publicidad móvil.**

La regulación de la utilización de soportes en vehículos marítimos se remite a la legislación o normativo sectorial que regule tal actividad.

Capítulo segundo.- De la publicidad sonora.

Artículo 57.- Limitaciones genéricas de la publicidad sonora.

1.- Este soporte comprende el caso en que el mensaje publicitario se difunde a través de fuentes sonoras, incluyendo tanto los mensajes publicitarios como informativos, y el sonido de instrumentos musicales o de otros aparatos mecánicos o electrónicos.

2.- La utilización de este soporte podrá realizarse a través de fuentes sonoras instaladas en establecimientos o en vehículos, ya estén en movimiento o estacionados.

3.- Las limitaciones de la utilización de este soporte serán las contenidas en la licencia pertinente, debiendo en todo caso respetarse la prohibición contenida en el artículo 19 de la Ley 7/1995 de Ordenación del Turismo de Canarias.

Artículo 58.- Limitaciones específicas de las fuentes sonoras instaladas en establecimientos.

En el supuesto de fuentes sonoras instaladas en establecimientos, sólo podrá realizarse la actividad durante el horario oficial de apertura del mismo o en el horario que especialmente se autorice en cada caso. La potencia de los altavoces no podrá sobrepasar en ningún momento el nivel sonoro admitido en las ordenanzas o normativas de aplicación.

Capítulo tercero.- De la publicidad proyectada.

Artículo 59.- Limitaciones de la publicidad proyectada.

1.- La utilización de soportes en los cuales el mensaje se materializa mediante la proyección del mismo sobre una pantalla instalada al efecto, podrá autorizarse como sustitutorio de un soporte de publicidad estática, con las limitaciones siguientes:

a) La pantalla podrá colocarse sobre paredes medianeras o utilizar éstas como tales, o bien sustituyendo a vallas en las situaciones en las que éstas son admitidas.

b) Las dimensiones de estos elementos y el resto de características, deberán acomodarse a lo establecido para cada una de las situaciones admitidas.

c) Cuando se desarrollen en el interior de solares o espacios no edificados, las pantallas y el resto de elementos necesarios se situarán ocupando el volumen virtual edificable en la parcela, según su calificación urbanística. En todo caso, el solar deberá estar limpio y cerrado, de acuerdo con lo previsto en la normativa urbanística aplicable.

d) Los equipos de reproducción, aparatos electrónicos o mecánicos necesarios para producir estas actividades y otros elementos que pudieran existir, se situarán de tal manera que no causen molestias ni sean un peligro para los transeúntes, los ocupantes del inmueble o inmuebles contiguos, y a estos efectos, se estará a lo que dispongan las normativas aplicables en la materia.

e) No se admitirá que este tipo de actividad publicitaria provoque efectos distorsionantes en el entorno, ni tampoco extravagantes, discordantes o de mal gusto.

f) Si la actividad publicitaria mediante este soporte va acompañada de efectos sonoros, esta actividad complementaria se regulará por las disposiciones referentes a la publicidad acústica o sonora.

Artículo 60.- Publicidad mediante efectos de luz y nuevas técnicas.

1.- La utilización de soportes publicitarios en los cuales el mensaje se materializa mediante efectos basados en la luz, distintos de la proyección, tales como láser y similares, queda expresamente prohibida en concordancia con lo establecido en el artículo 8.2, f) anterior.

2.- La publicidad mediante nuevas técnicas electrónicas que pudieran utilizarse se podrá desarrollar de acuerdo con las prescripciones generales de esta Ordenanza y previo informe de la Comisión Técnica Asesora, siempre que sea sustitutoria de un soporte de publicidad estática cuando afecte a espacios edificados.

Capítulo cuarto.- Del reparto de propaganda, muestras y objetos.

Artículo 61.- Limitaciones del reparto de propaganda o de muestras y objetos.

La difusión del mensaje publicitario a través del reparto manual o individualizado en la vía pública de impresos, octavillas, pasquines o similares, o bien de objetos o muestras de productos, sólo se autorizará en las situaciones temporales especificadas en el artículo 9, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 7/1995 de Ordenación del Turismo de Canarias.

TÍTULO IV.- DE LAS LICENCIAS Y CONCESIONES, MEDIDAS DE RESTAURACIÓN DE LA LEGALIDAD Y DEL RÉGIMEN SANCIONADOR.

Capítulo primero.- De las licencias y concesiones.

Artículo 62.- Instalaciones y actividades sujetas a licencias.

1. Será necesaria la obtención de la previa licencia municipal para el desarrollo de las actividades publicitarias o informativas reguladas en esta Ordenanza, con las excepciones que se indican en el número siguiente.

2. No necesitarán licencia municipal, excepto cuando ésta sea obligatoria por aplicación de otra normativa o legislación sectorial, las siguientes actividades:

a) Las placas y escudos indicativos de dependencias públicas y sedes de representaciones oficiales extranjeras colocadas en las posiciones admitidas por esta Ordenanza.

b) Las banderas, banderolas o estandartes y elementos similares representativos de los diferentes países, estados, organismos oficiales, centros culturales, religiosos, deportivos, políticos, colegios profesionales y centros con actividades similares, siempre que cumplan con las limitaciones y condiciones establecidas en esta Ordenanza.

c) Los anuncios colocados en el interior de puertas, vitrinas o escaparates de establecimientos comerciales, que se limiten a indicar los horarios en que permanecen abiertos al público, precios de los artículos en venta, los motivos de un posible cierre temporal, o el traslado, siempre con carácter circunstancial.

d) Los que se limiten a indicar las situaciones de venta o alquiler de un inmueble.

Artículo 63.- Requisitos para la solicitud y tramitación de licencias para las instalaciones y actividades publicitarias.

1.- Las licencias se otorgarán de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido, debiendo ser solicitadas por las personas naturales o jurídicas para la publicidad o propaganda de sus propias actividades o, si procede, por agencias de publicidad inscritas en el Registro General correspondiente.

2.- La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) La documentación fotográfica, gráfica y escrita que exprese claramente el emplazamiento y el lugar de colocación, relacionándolo con la alineación de vial, perímetro de la finca y situación en ella; descripción del entorno dentro del cual se implanta; el tamaño, forma materiales, colores y otras características del soporte publicitario, así como el contenido del mensaje o información que pretende difundir. Cuando proce-

da, deberá acreditarse la licencia de apertura para la actividad que se desca publicitar.

b) En particular, cuando se trate de vallas deberán aportarse además los siguientes documentos:

- El plano del emplazamiento se presentará por duplicado, a escala 1/500, debidamente orientado, con el perímetro de la finca o fincas grafiado, con las edificaciones y otros elementos existentes; también se señalará la distancia de la instalación a la esquina o chaflán más próximo, la anchura de la calle o calles y su relación con las inmediatas.

- Croquis por duplicado a escala no menor de 1/100, y acotado de las características de la instalación, con la relación de los diversos elementos que la constituyen, incluso los de apoyo y anclaje con vistas de frente, sección y plantas, todas ellas referidas a las alineaciones y rasantes oficiales y reales de los viales; se deberá concertar también los materiales, calidades, texturas y colores que se utilizarán en la construcción de estos elementos.

- Dos fotografías de formato mínimo de 18x24 centímetros del lugar y entorno donde se quieren instalar estos soportes publicitarios. En ellas se deberá apreciar claramente el conjunto y se podrá ver claramente que la instalación no impide la visión de árboles o áreas ajardinadas públicas o privadas, perspectivas urbanas o paisajísticas típicas, tradicionales o de interés, edificios o conjuntos arquitectónicos protegidos. Sobre las fotografías se señalarán, mediante el adecuado montaje, los recuadros de las carteleras y los elementos complementarios.

- Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad, estabilidad y ornamento, así como de la valla del solar y elementos complementarios.

3.- Las solicitudes se formularán en el impreso oficial correspondiente, en caso de existir éste, incorporando en cualquier caso las indicaciones siguientes: nombre, apellidos, domicilio, circunstancias personales, datos del Documento Nacional de Identidad, calidad en que actúa quien lo firma (cuando lo haga por representación); o datos correspondientes en caso de ser persona jurídica; expresión del soporte y su emplazamiento, clase de actividad, obra o instalación para la cual se solicita la licencia.

4.- La solicitud de licencia se presentará en el Registro General del Ayuntamiento correspondiente y deberá ir acompañada de la documentación necesaria.

5.- Las solicitudes se someterán a informe de los Servicios Técnicos municipales correspondientes y, si procede y sin carácter preceptivo ni vinculante, a la Comisión Técnica Asesora.

Artículo 64.- Contenido mínimo de las licencias.

1.- En las licencias se expresará siempre el plazo para el que se otorgan.

2.- En el caso particular de los rótulos luminosos en la cubierta de los edificios, el plazo máximo para el que se concederán las licencias será de cuatro años, y tendrán que ser renovadas al finalizar el plazo para posibilitar su permanencia.

3.- En el caso de soportes en situaciones temporales o de publicidad temporal, el plazo de la licencia nunca podrá ser mayor que el previsto para la duración de dicha situación.

Artículo 65.- Seguros y fianzas.

1.- El Ayuntamiento podrá exigir, para la concesión de licencias de las actividades publicitarias que a juicio de los servicios técnicos presenten algún riesgo o peligro, la formalización previa de un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños a terceros que pudieran causarse, con una duración que coincida con la de la actividad que se desarrollará.

2.- Asimismo, podrá exigirse el depósito de una fianza o aval que garantice la reposición o restauración de los elementos de la urbanización que a juicio de los servicios técnicos

puediesen quedar afectados, o bien para cubrir los gastos de limpieza subsidiaria de la vía y espacios públicos, cuando se trate de determinadas actividades publicitarias que puedan causar daños en ellos. La cancelación se efectuará una vez que haya finalizado la actividad y se hayan retirado completamente todos los elementos.

Artículo 66.- Conservación de instalaciones publicitarias.

1.- En las licencias y concesiones se hará constar expresamente la obligación de los titulares de las mismas, mantener la instalación y sus elementos de sustentación en perfecto estado de seguridad; conservación y limpieza.

2.- En caso contrario, podrán ser reparados, limpiados o incluso retirados por los servicios municipales correspondientes, con cargo al titular de la licencia.

Artículo 67.- Concesiones para soportes en suelo, edificios e instalaciones de dominio municipal.

1.- Las actividades publicitarias en o desde los edificios, instalaciones u otras propiedades municipales y sobre o desde la vía pública y elementos de mobiliario urbano, solamente se podrán autorizar mediante una concesión o autorización, según el caso, sometida a las disposiciones sobre utilización de bienes de uso público municipal y a los Pliegos de Condiciones que la rijan, que deberán elaborarse de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza.

2.- Se admitirá que los elementos de mobiliario urbano destinados a prestar servicios públicos en las vías o espacios públicos de la ciudad puedan servir de apoyo a los soportes publicitarios en los supuestos señalados en esta Ordenanza.

3.- Los pliegos de acuerdo con los cuales se concedan las citadas instalaciones en la vía pública determinarán, además de las dimensiones, lugares en que se vayan a instalar y otras condiciones que en cada caso procedan, los porcentajes de reserva de espacio que tendrán que quedar a disposición del Ayuntamiento para los avisos, informaciones o anuncios que considere convenientes.

Capítulo segundo.- De las medidas de restauración de la legalidad.

Artículo 68.- Medidas de restauración de la legalidad infringida.

1.- Tales medidas de restauración de la legalidad infringida podrán consistir, según la naturaleza de la infracción, en la incoación de los siguientes expedientes administrativos:

a) Suspensión de las licencias obtenidas.

b) Ordenar las rectificaciones necesarias en las obras e instalaciones realizadas.

c) Disponer la supresión de las instalaciones construidas o los soportes ubicados indebidamente, o la retirada parcial o completa de las instalaciones o soportes, según el caso.

d) El precintado de las instalaciones realizadas con infracción de la Ordenanza.

e) Cualquier otra medida de tipo análogo prevista en la legislación vigente.

2.- Las órdenes de desmantelamiento o retirada de carteleras, rótulos y otras instalaciones tendrán que ser cumplidas por las empresas publicitarias o personas responsables en el plazo máximo de 48 horas desde la notificación de la citada orden. En caso de incumplimiento, procederán a retirarlas los servicios municipales a costa de las empresas infractoras, las cuales tendrán que pagar los gastos correspondientes a la ejecución subsidiaria.

3.- La orden de retirada, cuando no se disponga de licencia, será independiente de la orden de legalización, de forma que será inmediatamente efectiva mientras no esté legalizada la instalación.

Capítulo tercero.- Del régimen sancionador.

Artículo 69.- Principios del régimen sancionador.

El ejercicio de la potestad sancionadora en relación al contenido de esta Ordenanza se sujetará a los principios establecidos en el capítulo primero del Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 70.- Sujetos responsables de las infracciones.

De las infracciones del contenido de esta Ordenanza, serán responsables solidariamente:

a) La empresa publicitaria, o bien la persona física que hubiese dispuesto la colocación del anuncio sin previa licencia o concesión, o con infracción de las condiciones que se establecen en ella o de los preceptos de la presente Ordenanza.

b) El propietario del terreno, inmueble o concesionario de la instalación donde hayan sido colocados los anuncios.

Artículo 71.- Infracciones.

El incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza será calificado de infracción y, por tanto, objeto de expediente sancionador, sin perjuicio de la adopción de las medidas que sean procedentes a fin de restablecer la legalidad infringida.

Artículo 72.- Sanciones.

Las infracciones se sancionarán con multas en las cuantías previstas en la Legislación local vigente.

Artículo 73.- Procedimiento sancionador.

Con independencia de las medidas que se adopten de restauración de la legalidad infringida, se incoarán expedientes sancionadores por infracciones, de oficio o a instancia de parte, cuyo procedimiento se regirá por lo dispuesto en la legislación aplicable y en el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 74.- Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones a la presente Ordenanza prescriben a los cuatro años de haberse iniciado la actividad publicitaria o colocado la instalación o soporte, siempre que no se hubiese notificado a alguno de los interesados la incoación de expediente sancionador o de restauración de la legalidad infringida.

2. Las infracciones que afecten a las zonas consideradas especiales por esta Ordenanza no prescribirán en cuanto a la restauración de la legalidad infringida.

Artículo 75.- Vía administrativa de apremio.

1. El importe de las multas y los gastos de restauración de la legalidad, en su caso, podrán ser exigidas por vía administrativa de apremio, conforme a los procedimientos legalmente establecidos.

2. En el caso en que se acuerde en vía de recurso la suspensión de la ejecución de la multa o de los gastos de restauración de la legalidad, podrá exigirse que se garantice el importe correspondiente o cualquier otra medida cautelar que se estime necesaria.

TÍTULO V.- DEL CATÁLOGO DE ELEMENTOS PROTEGIDOS.

Artículo 76.- Finalidad y aprobación del catálogo.

Cada Ayuntamiento aprobará a propuesta de la Comisión Técnica Asesora, un catálogo municipal de elementos y actividades publicitarias protegidos, con la finalidad de conservar aquellas instalaciones y actividades que merezcan especial consideración por razones históricas, sociales, o de integración con el ambiente, y que no se encuentren ya protegidas a través de la catalogación del edificio en el que se ubiquen.

Artículo 77.- Elaboración y tramitación de los catálogos.

1.- La elaboración de los catálogos corresponderá al Ayuntamiento, quien podrá recabar propuesta de la Comisión Técnica Asesora, correspondiendo su aprobación al Pleno de la Corporación.

2.- De forma previa a la aprobación de los catálogos, se someterán a información pública por plazo de un mes. El anuncio de dicha información pública deberá ser publicado en el Boletín Oficial de Canarias y en dos periódicos de los de mayor difusión en el correspondiente municipio.

Artículo 78.- Efectos de la aprobación de los catálogos.

1.- La inclusión de un elemento o actividad en el catálogo municipal correspondiente supone su protección a través del deber de conservación del mismo, según el nivel y las condiciones que se determinen para el mismo.

2.- Los Ayuntamientos podrán ordenar, de oficio o a instancia de parte, la ejecución de las obras necesarias para la conservación o restauración de los elementos y actividades incluidas en los catálogos, con indicación del plazo de realización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 245 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Artículo 79.- Niveles de protección.

Los catálogos podrán contener los siguientes niveles de protección.

- Nivel 1. Es el de máximo nivel de protección y, además del deber de conservación, se impone la obligación de permanencia en el mismo contexto donde se encuentra.

- Nivel 2. Es el de menor nivel de protección, permitiéndose su traslado a otros contextos distintos de aquél en el que se encuentre, siempre garantizando el cumplimiento del deber de conservación.

Artículo 80.- Modificaciones de los catálogos.

Las modificaciones del contenido de los catálogos deberán cumplir las determinaciones que se establecen para la elaboración, tramitación y aprobación de los mismos.

Disposición Adicional Única.- Comisión Técnica Asesora.

1.- Los Ayuntamientos de La Orotava, Puerto de la Cruz y Los Realejos, y el Cabildo Insular de Tenerife, crearán la Comisión Técnica Asesora de la Actividad Publicitaria en el Valle de La Orotava, dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor de estas Ordenanzas en los tres términos municipales, mediante un convenio administrativo de cooperación técnica y administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2.- Esta Comisión, de carácter técnico, tendrá las siguientes funciones, además de las que puedan determinarse en el acta o convenio de su constitución:

a) Interpretar el sentido de las disposiciones de esta Ordenanza, a instancia de cualquiera de los Ayuntamientos, en los casos de duda o imprecisión.

b) Elaborar informes no vinculantes sobre las solicitudes de actividades o instalaciones en el ámbito de las zonas especiales.

c) Elaborar informes no vinculantes de solicitudes sobre publicidad mediante técnicas nuevas no reguladas en estas Ordenanzas.

d) Proponer modificaciones sobre las disposiciones de esta Ordenanza y los ámbitos zonales establecidos.

e) Proponer la incoación de expedientes de infracción de esta Ordenanza.

f) Elaborar y proponer la tramitación de los catálogos municipales de elementos y actividades publicitarias protegidos y la modificación de los mismos.

g) Proponer órdenes de ejecución de obras de conservación y restauración de los elementos y actividades incluidos en los catálogos de protección.

h) Proponer la ampliación de las áreas de influencia de los edificios protegidos a efectos de la aplicación de esta Ordenanza.

i) En general, emitir los informes y propuestas que le puedan ser solicitados por los respectivos Ayuntamientos en relación al objeto de esta Ordenanza.

j) Proponer la concesión de subvenciones para la viabilidad de la aplicación práctica de esta Ordenanza y alcanzar los objetivos previstos de protección del medio urbano.

k) Elaborar su propio Reglamento de Régimen interno.

3. En el Acta o Convenio de constitución de la citada Comisión se establecerá el número de sus miembros, que no excederá de nueve, y la forma de su designación. Deberán estar representados cada uno de los Ayuntamientos del Valle de La Orotava, el Cabildo Insular de Tenerife y los sectores empresariales y sociales con interés en la materia.

Disposiciones Transitorias.

Primera.- Actividades o instalaciones sin licencia a la entrada en vigor de esta Ordenanza.

1.- En los supuestos de actividades o instalaciones que no cuenten con la pertinente licencia, en caso de que ésta sea necesaria, pero cumplan con las disposiciones de esta Ordenanza que le sean de aplicación, el interesado deberá solicitar licencia de legalización en el plazo de SEIS meses a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza.

2.- En el supuesto anterior y cuando no se cumpla con las disposiciones de esta Ordenanza que le sean de aplicación, el interesado deberá realizar las modificaciones o sustituciones necesarias para la adaptación a las mismas, y solicitar la perti-

nente licencia, en el plazo de SEIS meses a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, o bien cesar la actividad o retirar la instalación dentro del mismo plazo.

Segunda.- Actividades o instalaciones con licencia a la entrada en vigor de esta Ordenanza.

1.- En los supuestos de actividades o instalaciones que cuenten con la licencia, en caso de que ésta sea necesaria, pero que no se sujetan a ella o incumplen las disposiciones de esta Ordenanza que le sean de aplicación, el interesado deberá realizar las modificaciones o sustituciones necesarias para la adaptación a las mismas, y solicitar nueva licencia, en el plazo de DOS años a partir de la entrada en vigor de estas Ordenanzas, o bien cesar la actividad o retirar la instalación dentro del mismo plazo.

2.- En las zonas especiales el plazo anterior será de UN año a partir de la entrada en vigor de estas Ordenanzas.

Tercera.- Plazos de otras legislaciones o normativas.

Cuando existan legislaciones o normativas específicas que contemplen plazos transitorios de menor duración, éstos prevalecerán sobre los establecidos en las disposiciones anteriores.

Disposiciones Finales.

Primera.- Quedan derogadas cuantas disposiciones dictadas con anterioridad por los Ayuntamientos de La Orotava, Puerto de la Cruz y Los Realejos, contravengan lo dispuesto por la presente Ordenanza.

Segunda.- Esta Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y a partir de la publicación de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

CUADRO SINTESIS DE SOPORTES Y SITUACIONES ADMITIDAS

SOPORTE	SITUACION	ESPACIOS EDIFICADOS							ESPACIOS NO EDIFICADOS				SITUACIONES TEMPORALES				
		FACHADAS (P.Bajas)	FACHADAS (P.Superiores)	FACHADAS (Elem. Anadidos)	FACHADAS (Medianeras)	CUBIERTAS	CERRAMIENTO DE FINCAS	INTERIOR DE EDIF. USO DOM. PUBLICO	EDIFICIOS PROTEGIDOS	VIAS PUBLICAS	ZONAS DE RETRANQUEO	PARQUES Y JARDINES	MOBILIARIO URBANO	MEDIANERAS	CERRAMIENTO DE PROT. DE OBRAS	INTERIOR Y SOLARES	ESPACIOS POR URBANIZAR
PUBLICIDAD ESTÁTICA	ROTULOS (en el Plano)	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●
	ROTULOS (Sobresalientes)	●	●														
	PLACAS Y ESCUDOS	●					●	●	●	●	●	●					
	VALLAS PUBLICITARIAS						●					●					
	CARTELES Y ADHESIVOS	●	●				●	●		●		●					
	BANDERAS Y PANCARTAS	●	●				●	●	●	●	●	●		●			
	OBJETOS Y FIGURAS	●	●				●	●	●	●	●	●					
	ELEMENTOS ARQUITECTONICOS	●	●		●	●	●	●		●	●	●					